

CONTRA: **MIGUEL ÁNGEL OJEDA SILVA**
CLAUDIO ANDRÉS OJEDA SILVA

DELITO: **HOMICIDIO FRUSTRADO**

RIT N° **216-2025**

RUC N° **24 011 16441-9**

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del juicio, del tribunal y de los intervinientes.

Los días 28, 29 y 30 de abril del año en curso, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en el rol interno del Tribunal N° 216-2025 y Rol Único de Causa N°24 011 16441-9 seguida en contra de:

1. MIGUEL ÁNGEL OJEDA SILVA, cédula de identidad N°15.450.849-K, nacido en Santiago el 14 de diciembre de 1981, soltero, 44 años, comerciante, domiciliado en Pasaje 19 Sur N° 5764, Población José María Caro Lo Espejo y,

2. CLAUDIO ANDRÉS OJEDA SILVA, cédula de identidad N° 17.692.583-3, nacido en Santiago el 11 de agosto de 1990, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje 19 Sur N° 5764, Lo Espejo.

Fue parte acusadora el Ministerio Público representado por el fiscal Miguel Palacios Henríquez y la defensa de ambos acusados estuvo a cargo de la defensora penal pública Nicole Sánchez Retamal. Ambos intervinientes con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación.

Los hechos en que se fundó la acusación del Ministerio Público fueron los siguientes: *“El día 19 de septiembre de 2024 a la 19.30 horas aproximadamente, en Pasaje 19 Sur frente al 5964, Lo Espejo, los imputados MIGUEL ANGEL OJEDA SILVA y CLAUDIO ANDRÉS OJEDA SILVA comienzan a agredir a la víctima E.A.P.P. conjuntamente, instantes en que el imputado MIGUEL ANGEL OJEDA SILVA extrae un objeto corto punzante propinándole heridas a la víctima en su zona cervical y torácica, siguiendo con la agresión, siendo auxiliada la víctima por familiares, huyendo los imputados del lugar. A raíz de lo anterior, la víctima resultó con una herida penetrante cervical y una herida torácica anterior”.*

A juicio del Ministerio Público, los hechos indicados son constitutivos del delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo FRUSTRADO, atribuyéndose a los acusados participación en calidad de autores por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal. Se indica además que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En definitiva, el Ministerio Público solicita que se le imponga a cada uno de los acusados la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, todo ello con costas y, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la incorporación de la huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público.

En el alegato de **apertura** se expuso en síntesis que con la prueba que se rendirá se acreditarán los hechos materia de la acusación los que se encuadran dentro de la figura típica del homicidio en grado de desarrollo de frustrado. Así también se probará la participación de los hermanos Ojeda Silva, por lo que se solicita la condena de ambos acusados.

En la **clausura**, se indicó en lo medular que, el 19 de septiembre de 2024 aproximadamente a las 19:30 horas, la víctima identificada como EPP se trasladó al domicilio de su madre en el Pasaje 19 Sur de la comuna de Lo Espejo para recoger empanadas que ella preparaba, en tanto en el exterior se realizaban festividades infantiles con juegos inflables. Al escuchar ruidos en la vía pública donde se encontraba una de las hijas menores del afectado este salió del inmueble y observó a los hermanos Ojeda realizando desórdenes. Tras recriminar a los sujetos porque uno de ellos golpeó o pasó a llevar a su hija ambos hermanos se abalanzaron de manera conjunta contra EPP, arrinconándolo cerca de un vehículo donde procedieron a golpearlo con pies y manos para luego propinarle cinco puñaladas con un arma blanca en zonas vitales, como la región cervical, la zona torácica y la región infra auricular izquierda. La agresión cesó únicamente por la intervención de los vecinos lo que motivó la huida de los acusados.

Debido a la gravedad de las lesiones y el abundante sangrado la víctima fue trasladada inicialmente a un centro de urgencia, el SAR Alonso Pinzón y posteriormente fue derivada al Hospital Barros Luco donde quedó hospitalizada.

Tales hechos constituyen el delito de homicidio simple en grado de frustrado dado que existió una intención letal que no se consumó por causas independientes a la voluntad de los autores, específicamente, por la oportuna intervención de terceros y la atención médica recibida.

Según la declaración del perito Trujillo, todas las lesiones fueron heridas penetrantes que superaron la protección de la piel quien e indicó que una herida penetrante era aquella que ingresa al interior de la piel superando esa protección. A su vez explicó que una herida penetrante implica el ingreso al interior de la piel y en el caso de una herida penetrante a la altura de la cervical, una lesión en aquella zona puede causar la muerte. Respecto de la zona infra auricular izquierda indicó que en ese lugar pasan precisamente dos venas, las yugular y la aorta. La lesión de cualquiera de ellas implica prácticamente un desangramiento instantáneo de la víctima, lo que en definitiva trae aparejada la muerte. En el caso de la lesión penetrante torácica, se localiza en las cercanías del corazón y los pulmones. Por ello, el uso de un arma idónea dirigida deliberadamente a órganos vitales refuerza la tesis del ánimo homicida.

Se sostiene la coautoría de ambos acusados dado que la acción conjunta permitió inmovilizar a la víctima y debilitar su defensa, facilitando que las estocadas se dirigieran a zonas letales. Se aportó además el testimonio de una testigo de contexto que escuchó a los imputados expresar la frase "los voy a matar a todos", lo que demuestra un estado de exaltación que iba más allá de una simple amenaza.

Al momento de **replicar** se sostuvo que se descarta la figura de homicidio en riña ya que dicho tipo penal exige que los agresores no estén identificados, lo cual no ocurre en este caso donde los hermanos Ojeda han sido plenamente determinados por la víctima y testigos presenciales. Asimismo, se aclaró que otros hechos relativos a disparos recibidos por los imputados horas más tarde no tienen relación con la agresión ocurrida a las 19:30 horas, por lo cual se solicita un veredicto condenatorio para ambos hermanos en calidad de autores.

CUARTO: Alegaciones de la defensa.

En la **apertura** se indicó en lo medular por la defensa que se pide la absolución de CLAUDIO OJEDA por falta de participación, lo que quedará claro

con la prueba de cargo y la que aportará la defensa. Ambos acusados declararán en el juicio oral y aclararán la dinámica en la que habrían ocurrido los hechos. En relación a ella, la discusión se centrará en la calificación jurídica, ya que se estaría ante un delito diverso al de homicidio frustrado, lo que se expondrá en la clausura. Solicita poner atención al dato de atención de urgencia y a la prueba pericial, lo que, unido a la prueba que aportará dará cuenta de estar ante un delito diverso al indicado en la acusación.

En su ***alegato final*** expuso en síntesis que respecto de Claudio Ojeda mantiene su petición de absolución por falta de participación, dada fundamentalmente su declaración y que la sola presencia en el lugar de los hechos no constituye participación ni responsabilidad penal. De manera subsidiaria, en relación a ambos imputados, en base a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, dado que las pruebas rendidas no logran acreditar la existencia de un homicidio simple, propuso recalificar los hechos a la figura del homicidio en riña en grado de ejecución frustrado, de acuerdo con el artículo 392 del Código Penal.

Tal petición se fundamenta en la dinámica caracterizada por la confusión y una pluralidad de participantes. Según los testimonios, en el incidente intervinieron no solo los acusados y la víctima, sino también un tercer sujeto no identificado, vecinos del sector, el padre de la víctima y dos de sus primos, lo que suma más de cinco personas involucradas. Cita al profesor Garrido Montt para señalar que tal nivel de confusión hace imposible determinar con precisión el rol individual que correspondió a cada partícipe en la disputa.

Se agregó que el enfrentamiento no fue una agresión unilateral, destacando contradicciones entre los testigos. Mientras algunos afirmaron que la víctima no agredió a nadie, la propia víctima reconoció en el juicio haber respondido a los golpes de forma defensiva, lo que sugiere un escenario de ataques y defensas mutuas. En cuanto a los elementos utilizados, existen versiones discrepantes sobre si los acusados portaban palos o cuchillos, y si ambos o solo uno de ellos estaba armado.

En relación a la gravedad de las lesiones, el informe pericial del Servicio Médico Legal las calificó como de mediana gravedad, indicando que no hubo riesgo vital ni compromiso de órganos internos. El periodo de curación estimado fue de veinticuatro a veintiocho días, lo que sitúa el hecho en la categoría de lesiones menos graves y no en un ánimo de causar la muerte.

Por otra parte, los imputados presentaron lesiones propias, incluyendo impactos balísticos sufridos pocas horas después del encuentro inicial, lo cual fue respaldado con documentos de atención de urgencia.

Replicó en lo medular que los testigos tienen relación con la víctima, pareja, sobrina, entiende y otro era amigo de hace 20 años, por lo que no son imparciales. Por otra parte, dadas ciertas contradicciones entre los mismos testigos en relación a lo que habría realizado o no la víctima, dadas las versiones que dieron los acusados renunciando a su derecho a guardar silencio, no permiten entender que esté suficientemente acreditado que el autor de esta lesión haya sido solamente Miguel y también entiende que no puede ser solamente condenado por el propio mérito de su declaración. En base a lo indicado se solicitó que, de dictarse un veredicto condenatorio, se ajuste a la figura de homicidio en riña y no a la calificación de homicidio simple por la que fueron acusados originalmente.

QUINTO: Declaración de los acusados.

En la oportunidad procesal que contempla el artículo 326 del Código Procesal Penal, previamente advertidos por el tribunal, ambos imputados optaron por declarar e indicaron en lo atinente lo que sigue:

1. MIGUEL ANGEL OJEDA SILVA, señaló que esto pasó el 19 de septiembre del 2024. Llegaron como a las tres de la tarde a la casa porque en el pasaje había como una fonda, había juegos, estaban vendiendo alcohol y todo eso; llegó con su hermano. Justo ahí en la fonda está la casa de ellos; su hermano se quedó con su mamá, lo estaba retando porque llegaron curados y cuando entró a la fonda, estaba Eduardo, el papá y Julito, son los tres familiares; papá y los dos hijos. Se enojaron ya que estaba medio pasado de copas y lo estaban echando, empujando y todo eso. Y ahí quedó como una riña, ahí estaban haciendo asado y ellos sacan como una cuestión para la carne y se abalanzó a ellos; los tres empezaron a forcejear y quedó con todas las manos rasguñadas y él en el cuello, no pegado. Salieron de ahí y estaban en la esquina todos los familiares de ellos y les pegaron los balazos; a su hermano le pegaron seis balazos y a él uno. Si no es por carabineros los matan ahí mismo. Entró a la fonda y el peleó con ellos pero Claudito no tiene nada que ver. Ellos les pegaron y se cruzaron, los estaban matando prácticamente. Ellos de la reja para afuera le pegaban. Se enojaron porque estaba curado y empezó el forcejeo y pelearon.

Al fiscal indicó que llegó a las 3:00 de la tarde a la casa, las fondas, los juegos inflables estaban afuera de la casa de su mamá, son todos vecinos. Ellos

viven como a tres casas más allá, se conocen de niño, fue porque estaban tomando. Su casa está en Pasaje 19 Sur 5764, Población José María Caro, ahí vive con su hermano, todos se conocen de niños. Llegó con su hermano Claudio Andrés Ojeda Silva. Habían tomado para el 18, llegaron de amanecida pasado de copas y estaba la fiesta, vendían alcohol, hacían asado. Claudio, su hermano, no tiene nada que ver; su mamá y su otro hermano lo estaban retando. Él entró a la fiesta, era como fonda de 19 donde vendían alcohol, carne, empanadas, chicha, cerveza, de todo. Se enojaron porque fue para dentro, tomaba y empezaron a forcejar, estaban todos peleando con él. Si lo agreden, ¿Qué persona no se va a defender?

Añadió que ellos estaban haciendo asado y cuando iba entrando empieza a forcejear con él, y Eduardo pesca el este, y forcejearon porque iba a pegarle, y terminó con las manos así, indica, sale en la esta (sic). Se fueron después. Ellos quedaron ahí. Se fueron para la esquina y como a los 10 minutos llegaron los familiares de ellos. Se fue con su hermano, estaba toda la gente peleando con él. Le pegaron seis balazos a su hermano y uno a él. Si no llega carabineros los matan.

A la defensa afirmó que ellos son como una familia, Eduardo, el papá de aquel y Julito, dos hijos y el papá, estaba la mamá, todos. Ellos se abalanzaron hacia él y empezaron a forcejear. Antes de ello le dijeron “ándate de aquí tal por cual y venís curao pa acá”. Igual curaito es medio pesado. Y le decía cómo si esta es mi casa. Así partió todo el pleito, si ellos son como amigos, se criaron. Fue más como la cosa absurda. Comenzó una discusión con Eduardo, luego con el papá y se sumó Julio, cuando estaba él pescándose a combos con Eduardo después lo botaron, se pararon después y ahí pescó la ésta (sic) y se le abalanzó para que no le pegaran y llegó todo morado con las manos todas cortadas. Él con rasguño leve. Forcejeó con los tres.

Afirmó que lo estaban echando para fuera y cómo cualquier persona se defendió. Cómo lo van a echar si es su casa. Lo empezaron a agredir y se defendió como cualquier ser humano. Estaban los tres así, y a puros combos lo tiran para abajo, ahí pegándole, lo pararon y cuando el pesca como una cuestión como con filo y empezaron a forcejar ahí y quedó así. Cuando lo soltaron, se salió, se fue para su lado y estaban todos contra él; salió para la esquina con su hermano. Estaban afuera de la reja y llegaron todos los familiares de ellos con pistolas, le pegaron dentro del pasaje, seis balazos a su hermano y uno a él. Metió a su hermano al auto con los funcionarios; él con un balazo en los pies, los funcionarios le salvaron la vida.

Eso fue como media hora después, ellos fueron a la esquina, ellos estaban escondidos en la esquina esperándolos. Afirma que eran los familiares de él; vio que estaba Julito, el hijo de la señora Claudia y otra más. Vio a Julito y al hijo de Claudia. Julito era el que le estaba también pegando en la fonda. Nunca tuvo problemas con ellos, son amigos de niño, incluso trabajó con ellos. Fue porque lo estaban echando y él estaba pasado de copas. Su hermano estaba como 10 metros más allá, su mamá y hermano lo retaban. Como es el más porfiado se entró. Después llegó a sacarlo de ahí. Él fue quien estaba peleando con los chiquillos, son amigos de niños, fome lo que pasó. Su familia son todos amigos de ellos. Fue algo tonto.

Aclaró que estaban peleando y en el forcejeo, estaban los tres con él le estaban pegando el en suelo, lo paran. Llega toda la gente que estaba y el Eduardo pescó el objeto con filo y se le abalanzó porque estaba con el objeto cortopunzante, con la cuchilla. Ahí empezaron a forcejear y él terminó con este aquí y él con las manos cortadas, porque estaban así (indica con las manos a nivel de rostro) para que no le pegara a él (sic).

En **nuevo interrogatorio del fiscal** afirmó que su hermano Claudio estaba más allá, fue él quien peleó con Eduardo; son tres hermanos, el mayor se llama Álvaro Rodrigo Ojeda, estaba con su hermano. Lo estaba retando. Los tres estaban atacándolo, y él llegó lo sacó. Estaba su hermano mayor pero es sano, no toma. No declaró antes. Como dice les pegaron los balazos él se fue para el hospital y él se vino para acá.

A la **defensa** indicó en un nuevo interrogatorio que no declaró antes porque no le dijeron que declarara, porque han tenido como dos abogados.

2. CLAUDIO OJEDA SILVA, señaló a su turno que el hecho fue el 19 septiembre de 2024, como a las 6:00 a 7:00 de la tarde, salieron los dos en la mañana a tomar cerveza. Llegaron al pasaje y había como una fonda con juegos inflables, todos tomando, asados y su familia se enojó. Se quedó con su mamá y su hermano y de la nada su hermano se metió para dentro de la fonda. Él se quedó con su hermano y mamá conversando y vio a su hermano en el suelo con el Eduardo, con su papá y Julito, le estaban pegando a su hermano y salió corriendo se para y se mete a buscar a su hermano ¿Qué te pasó? Luego se lo llevó a tomar otra cerveza. Llegaron después al pasaje 19 Sur donde hay rejas, no le vio sangre, nada. Abre la puerta del portón y dice ahí están y siente “tatatatata” y se queda en el suelo con los siete balazos. Ve un área 12, un Dogde, su hermano lo sube al auto con un carabinero. Despertó al otro día con un

gendarme al lado que le dice flaco, flaco, despierta. No sabía lo que había pasado. En el teléfono ve el juicio, que está su hermano, por homicidio frustrado, 90 días investigación, y ahí perdió el conocimiento, se encontraba en hospital.

Al fiscal indicó que la casa de su mamá está en 19 Sur 5764 ahí mismo donde le pegaron los balazos desde dentro del pasaje. Vio a su hermano que se metió a la fonda para dentro. Él se quedó con su madre y hermano. Mira y su hermano en el suelo, le pegaba el Julito el papá y Eduardo, se para sale corriendo y se mete a buscarlo por otro pasaje y le dijo vámonos, se fueron a tomar cerveza y como a las 8:00 le dice, ya vámonos a acostar, y está abriendo portón y siente, ahí está y le pegaron los balazos. Quedó en el suelo y su hermano fue de a poco, metralla y meta balazo y apareció el Dodge. Su hermano lo subió y perdió el conocimiento. Estuvo dos meses en el hospital.

Su mamá se llama Gladys Betty Silva, su otro hermano Álvaro Rodrigo Ojeda Silva, que vive al frente de la casa, era quien los retaba con su mamá. El pasaje 19 estaba cerrado había juego inflable, había como una fonda, parrilla, acá, allá todos tomando, todas las familias afuera de las casa. El no hizo nada, igual está arrepentido, nunca se habían peleado, se conocen de niño. Lo relatado no lo señaló a la PDI, despertó al otro día en el Barros Luco en una camilla.

A la defensa indicó que la fonda estaba como a 10 metros, afuera, de la mitad del pasaje, estaba cerrado, tiene rejas, había inflables. No vio entrar a su hermano a la fonda, se quedó conversando con su hermano y su mamá, de la nada se le pierde. Miró hacia allá y lo vio forcejeando en el suelo con los tres encima, como pegándole, y de la nada se para y sale. No vio cuando le pegó ni cuando asestó el cuchillo, nada. Conversaba con su mamá afuera de la casa. Vio a su hermano cuando le estaban pegando, forcejear con Eduardo, con el papá, el Julito chico, eran tres. Se acercó cuando se paró su hermano y corrió, lo encontró en otro pasaje y se fueron a tomar a otro lado. Después le dijo, ya vamos para la casa, al 19. Estaban abriendo el portón y estaban ellos adentro del pasaje. Ellos son todos “los Julito”, ahí toda la gente. En ese momento abrían el portón y ellos estaban adentro del pasaje y siente (sh sh) y tiraron cualquier balazo, cayó al suelo, tiene siete balazos. Ahí su hermano fue a buscarlo y ellos estaban “tatata” y aparece un área 12, un Dodge. Esas personas que le pegaron eran las mismas del forcejeo, fue en el mismo pasaje todo. Vio a Julito, ahí no vio a más, pero su hermano si lo vio. Recibió seis disparos, su hermano tiene uno. Nunca había tenido problemas con esas personas. Fue percance de su hermano por trago. Él no participó en nada, vio cuando su hermano se paró, pero en ningún momento fue a pegarle patadas o combos. No vio cuando agarró “el este” con el que estaba

cocinando (sic). No declaró antes porque nadie les dijo que declararan, estuvo dos meses en el hospital.

Él no hizo nada, igual con su hermano están arrepentidos, su hermano más que nada, se conocen de chicos, en ningún momento le hizo nada de patadas, nada.

SEXTO: Medios de prueba.

Con el objeto de acreditar los hechos contenidos en la acusación el **Ministerio Público** rindió la siguiente prueba:

a. Documental, consistente en:

1. Dato de atención de urgencia DAU 47977313 paciente E.A.P.P. de fecha 19.09.2024, emitido por el médico de turno del SAR Julio Acuña Pinzón.

2. DAU-2024-187892 correspondiente a la víctima E.A.P.P. emitido por el médico de turno del Hospital Barros Luco Trudeau.

b. Testimonial, (numerados según orden del auto de apertura):

T1. Testigo reservado de iniciales E.A.P.P.

T2. Testigo reservado de iniciales C.A.R.V.

T3. Testigo reservado de iniciales T.P.P.

T4. Testigo reservado de iniciales M.J.O.P.

T5. Testigo reservado de iniciales F.A.O.G.

T8. JULIO DURÁN LOPEZ Carabinero, dotación de la 11 comisaria de Lo Espejo.

T9. IVÁN OLIVARES RIFFO Carabinero, dotación de la 11 comisaria de Lo Espejo.

T10. VÍCTOR MONJE GARRIDO, subcomisario de la PDI, Brigada de Homicidios Metropolitana Sur.

T11. OSCIEL RULAS SIERRA, subcomisario Funcionario de la Policía de investigaciones, miembro de la Brigada de Homicidios Metropolitana Sur.

T13. ESTEBAN SAAVEDRA CANDIA, inspector de la PDI, Brigada de Homicidios Metropolitana Sur.

T14. PAULA SALAS URRRA, subinspectora de la PDI, Brigada de Homicidios Metropolitana Sur.

c. Pericial consistente en la declaración del médico Legista del Servicio Médico Legal JAVIER TRUJILLO NOVOA quien debidamente autorizado por el tribunal reemplazó al médico HUGO ARTURO AGUIRRE ASTORGA en relación al Informe Pericial N°SCL-LES-2024-03486 de fecha 25 de octubre de 2024.

SÉPTIMO: Prueba de la Defensa.

La defensa hizo suya la prueba presentada por el Ministerio Público y presentó prueba **documental** propia consistente en:

1. DAU 47981586 de CLAUDIO OJEDA SILVA, SAR Julio Acuña Pinzón el 20 de septiembre de 2024.

2. DAU 47981584 de CLAUDIO OJEDA SILVA, SAR Julio Acuña Pinzón del 20 de septiembre de 2024. 02.07.

3. DAU 47981593 de MIGUEL OJEDA SILVA, SAR Julio Acuña Pinzón del 20 de septiembre de 2024.

OCTAVO: Presupuestos fácticos acreditados en juicio.

La prueba rendida durante el juicio oral fue apreciada libre y debidamente, de conformidad con lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal y formó plena convicción en la unanimidad de los sentenciadores de los hechos y circunstancias que se dan por probados del modo que se expresa en los considerandos respectivos.

Así, se ha tenido por acreditado que el día 19 de septiembre de 2024 a las 19:30 horas aproximadamente, en Pasaje 19 Sur frente al 5964, comuna de Lo Espejo, MIGUEL ÁNGEL OJEDA SILVA y CLAUDIO ANDRÉS OJEDA SILVA comenzaron a agredir conjuntamente a la víctima E.A.P.P. extrayendo MIGUEL ANGEL OJEDA SILVA un objeto corto punzante con el que le propinó heridas en la zona cervical y torácica, continuando con la agresión, siendo la víctima auxiliada por terceros, huyendo los hechores del lugar. A raíz de lo anterior, la víctima resultó con una herida penetrante cervical y una herida torácica anterior.

NOVENO: Análisis de la prueba y adecuación al tipo penal.

El bien u objeto jurídico protegido por el delito de homicidio es la vida. Dicho delito no se encuentra definido en el Código Penal, el que se limita a precisar su sanción en el art. 391 N° 2. Para determinar su concepto es necesario relacionarlo con lo expresado por el N° 1 del artículo 391 y los artículos 390, 390 bis, 390 ter y 394 del mismo cuerpo legal; de lo que dicen estas disposiciones se colige que *homicidio simple* es la muerte que una persona causa a otra sin que concurren las circunstancias propias del parricidio, femicidio, infanticidio u homicidio calificado. Para su configuración se requiere de una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado.

Ahora bien, en lo que respecta al grado de desarrollo del delito, el homicidio puede encontrarse en una etapa o grado de desarrollo imperfecta (no consumado) que también es punible conforme al artículo 7 del Código Penal, en el

caso que el resultado mortal no se produzca por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

En el presente caso, si bien la defensa planteó una teoría absolutoria de falta de participación respecto del acusado CLAUDIO OJEDA SILVA y, en subsidio de ello, respecto de ambos acusados, una recalificación por el delito de *homicidio frustrado en riña* del artículo 392 del Código Penal, la prueba rendida por el persecutor ha resultado suficiente para acreditar en definitiva el delito **homicidio frustrado** ejecutado por ambos acusados, concordado con la calificación propuesta por el persecutor, todo ello por las razones que se expondrán a continuación.

En cuanto a la ponderación y análisis que este tribunal ha efectuado de los medios probatorios, como cuestión previa que atañe a la veracidad, objetividad y credibilidad de los testigos, es dable señalar que no existen antecedentes que permitan suponer que hubieren faltado a la verdad o declarado motivados por una especial animadversión o venganza, que tergiverse la forma en que acaecieron los hechos, lo anterior dado que, en sus relatos describieron los hechos de manera coherente, dieron razón y explicación lógica del modo y circunstancias en las que tomaron conocimiento de lo ocurrido. Todo ello teniendo en consideración que las versiones de cada cual deben ponderarse considerando las particulares formas de apreciación, posicionamiento y vivencias en relación a los hechos de las cuales naturalmente pueden aparecer diferencias y matices, en especial, en consideración al paso del tiempo, lo que con todo y en base al análisis sistemático de la prueba, en definitiva no alteran la sustancialidad de la información entregada.

Por otra parte, si bien en el presente caso se ha planteado una teoría absolutoria respecto del acusado CLAUDIO OJEDA SILVA, esta lo es por falta de participación, mas no ha sido cuestionado el hecho de estar ante una hipótesis de homicidio frustrado sino que se ha sostenido-subsidiariamente y respecto de ambos acusados- una cuestión que atañe a la calificación jurídica, esto es, que solo se trataría de un homicidio frustrado en riña.

En este caso, la prueba rendida ha permitido acreditar que la víctima sufrió la agresión conjunta por parte de ambos acusados, uno de los cuales utilizando un elemento cortopunzante ocasionó diversas lesiones en zonas vitales, continuando la agresión en conjunto hasta la intervención de terceros, conducta inequívocamente encaminada a darle muerte, la que no aconteció por circunstancias independientes a la voluntad de los agresores, sin que concurra al caso adicionalmente ninguno de los parentescos indicados en el artículo 390 del Código Penal, ni circunstancias del N° 1 del artículo 391 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, se acreditó el elemento subjetivo del tipo legal, cual es, el dolo de matar presente en los acusados.

DÉCIMO: La acción de matar.

En lo que respecta al elemento *objetivo* del tipo penal del delito de homicidio, la acción de matar, esta ha quedado fehacientemente acreditada con la prueba rendida en el juicio oral.

En este caso se han traído a juicio diversos relatos de testigos tanto civiles como de funcionarios policiales que apreciaron los hechos desde diferentes perspectivas, funciones y roles. En efecto, el tribunal no solo escuchó el relato de la víctima y algunos familiares, sino que también de personas (vecinos) que se encontraban espacio temporalmente en el sitio del suceso. A ello se unen las declaraciones de funcionarios policiales que se constituyeron posteriormente en aquel sitio como en el hospital donde recabaron antecedentes de la agresión sufrida por EAPP la tarde del 19 de septiembre de 2024.

Todos los relatos confluyen de manera coherente para entender que las lesiones causadas a la víctima lo fueron en un contexto preciso, esto es, en tanto se efectuaba una celebración especial de fiestas patrias para los niños del Pasaje 19 Sur en Lo Espejo, instancia que fue interrumpida por el ataque injustificado y realizado en conjunto por parte de los hermanos Ojeda Silva a la víctima utilizando para ello un arma cortopunzante.

1. Así, el **testigo de iniciales EAPP**, indicó que el 19 septiembre estaba en su casa y su mamá lo llamó para que fuera a buscar empanadas por fiestas patrias y para que llevara a su hija porque había juegos infantiles. Concurrió, dejó a su hija en los juegos, entró a buscar las empanadas y sintió gritos, escándalo afuera, estaban sus hijas en los juegos y al salir se encontró con esas personas que estaban haciendo escándalo, mucho desorden. Les dijo que se calmaran y en ese momento se le tiraron tres personas a agredirlo; como estaba con su hija tenía que defenderse, prácticamente **dos se le tiran a pegar, sintió una estocada en el cuello, en el tórax** y vio a su hija llena de sangre, los vecinos lo llevan al domicilio. Al llegar estaba su señora asustada le dijo que fueran al policlínico. Tenía una **cuchillada en el cuello, una en el tórax y otra en el estómago**, del policlínico lo llevaron al hospital y quedó hospitalizado.

Precisó que ocurrió en el Pasaje 19 Sur; estaba con sus hijas de 2 y 4 años. En el pasaje se habían juntado para hacer una fiesta a los niños, estaban todos compartiendo. Estaba al interior de la casa de su madre, salió porque afuera había mucho escándalo y sintió gritos de niños, salió al tiro afuera del pasaje. Vio a estos individuos haciendo mucho desorden, no sabe si estaban con alcohol o

droga peleando, incluso con familiares de ellos, se acercó y empezó la discusión. Les dijo que se calmaran, estaba preocupado por sus hijas. Ellos descontrolados **se le tiraron los dos encima a agredirlo**, cree en forma de muerte porque la situación (sic) en el cuello y estómago no cree que fuera para asustarlo no más. A esas dos personas las conoce incluso de chico, son vecinos de la casa de su madre, sabe sus nombres; **Claudio Ojeda y Miguel Ángel Ojeda**.

Efectuado ejercicio de **reconocimiento** identificó a los dos individuos; a Miguel al lado derecho de polerón rojo y a Claudio de polerón plomo.

Refirió que fue lesionado en el cuello, en la parte izquierda, cerca de la vena aorta y otra en el tórax, al centro, otra en el estómago. Lo que más recuerda es la sangre indicando el lado izquierdo del estómago y bajo la cintura del lado izquierdo.

Añadió que su familia lo trasladó a un centro asistencial y después inmediatamente al Hospital Barros Luco. Conversó con el doctor quien le dijo que gracias a su contextura habían sido unos golpes mortales (sic) porque fueron muy cerca de la vena aorta y la otra en el tórax, que eran heridas de muerte. De donde más fluía sangre era del cuello.

A la **defensa** afirmó que cuando se le tiraron a pegar se defendió con combos, en el momento estaba con su hija, tuvo que defenderse, estaba con personas con arma blanca; no le pegó a los dos, algún combo le tiene que haber llegado porque tuvo que defenderse, incluso porque tenía a sus hijas menores de edad a los lados. Las dos personas se le tiraron, una le pegó en el cuello, y otra le pegó en el estómago, fueron los dos los que le pegaron. No recuerda haber declarado ante un fiscal.

Efectuado ejercicio de refrescar memoria con declaración de 22 de octubre de 2024 indicó recordar que declaró en fiscalía. Afirmó haber indicado que fueron dos personas los que le habrían dado una estocada.

Efectuado ejercicio para superar contradicción con declaración previa leyó que “vio a Claudio en el lugar pero el que me pegó el cuchillazo fue Michel”. Afirma eso fue lo que le dijo al fiscal.

Aclaró que se defendió a combos, pero cuando se le tiraron encima en el momento no se dio cuenta en el mismo momento que le habían pegado los cuchillazos porque estaba pendiente de sus hijas se dio cuenta cuando vio a sus hijas con sangre. En el momento recibió golpes, pero cuando vio a sus hijas con sangre se dio cuenta que eran golpes con arma blanca.

Al **fiscal** afirmó que fueron a lo menos dos personas los que lo agredieron se defendió solo con sus hijas al lado.

A la **defensa** afirmó que dos golpearon; no podría decir si fue uno solo el que le propina la estocada porque estaba con los dos peleando. Se le tiraron los dos no solo uno.

2. A lo señalado por la víctima se une el relato de la **testigo de iniciales TPP** quien refirió que comparece por demanda a unos niños (sic) que casi matan a su hermano EAPP, hecho ocurrido el 19 de septiembre de 2024 en Pasaje 19 Sur.

Explicó que afuera de su casa había un evento de juegos inflables que hacían en el pasaje, estaban afuera todos jugando y de repente estos chicos estaban peleando un poco más allá de su domicilio. Había llamado a su hermano para que fuera a buscar empanadas que habían hecho y fue con las niñas chiquitas. Entró, se iba con las empanadas y estaban peleando afuera de su casa; les dijo que por favor dejaran de pelear, estaban los niños jugando “y estos gallos los dos se tiran arriba de su hermano”. Al frente había un auto, ahí lo acorralaron y le empezaron a pegar las puñaladas, los dos encima de su hermano con las niñas ahí mismo. Se lo llevaron al Julio Acuña y después al Barros Luco (sic). Ellos seguían peleando, tuvieron que meterse adentro, quedó la escoba.

Refirió que lo que relató lo vio ya que estaba afuera de su domicilio, a un paso, estaba en su casa. Explicó que está la calle donde se ponen autos, estaban los juego inflables, ahí estaban peleando y él acorraló a su hermano hacia el frente de su casa, en un auto que había y ahí se tiraron encima a pegarle puñaladas por todo su cuerpo, en el cuello, el abdomen y en la espalda.

Los chicos a los que se refiere eran **Claudio Ojeda y Michel Ojeda**. Indicó que su hermano no estaba en el domicilio, hizo empanadas con su mamá, llamó (a su hermano) quien fue con las niñas chicas, entró a buscar las empanadas, estaban saliendo y ellos estaban peleando. El Michel pasó a llevar a su sobrina y su hermano les dijo que pararan la pelea, que estaba lleno de niños, ahí se tiraron arriba de su hermano y empezó todo.

Precisó que tenían un cuchillo en la mano el Michel y el Claudio, encima de su hermano; lo tenían en la mano, era un cuchillo chiquitito, le hacían así en el cuello, casi le pasan a llevar la aorta; encima de atrás le hacían los dos (indica gestos con ambas manos empuñadas hacia abajo en parte posterior del cuello). Ubica a los imputados pues son sus vecinos.

Efectuado ejercicio de **reconocimiento** identificó a Michel vestido con polerón rojo y Claudio con polerón verde.

Indicó que le tomaron declaración la PDI en el Barros Luco. No le exhibieron fotografías.

Añadió que eran tres personas agrediendo a su hermano, el otro no sabe quién era, estaba **Claudio Ojeda y Michel**, no sabe quién era el tercero. Su hermano era la persona agredida.

A la **defensa** expuso que las hijas de su hermano estaban subiendo al juego inflable cuando ocurre la situación. Afirma que pudieron ver lo que sucedió. Una de ellas está ahora en tratamiento psicológico la mandaron del colegio. Afirma que los dos sujetos llevaban cuchillos en las manos y un palo. Lo acorralaron, estaban encima de él pero su hermano no les pegó. Desconoce si su hermano conocía al tercero.

3. Lo expuesto por los testigos señalados se complementa con lo indicado por el **testigo de iniciales MJOP** quien refirió en lo atinente que comparece por el **intento de homicidio contra EP** el **19 de septiembre**. Estaban todos haciendo una convivencia en el Pasaje, había niños pasándola super bien. De repente vienen esos muchachos y salen a discutir y llamaron a E que se encontró con MO y le dijeron que parara el leseo, porque estaba asustando a toda la gente. **Ellos dos andaban con un palo, un cuchillo en mano**. De repente se fija al frente y estaban detrás de un auto conversando y empezó de la nada a apuñalar; después de terminar la pelea siguieron amenazando por todos lados y se fueron para el siguiente pasaje.

Vio todo cuando él agredió a la otra persona y le **pegó las puñaladas por todos lados, por arriba, por abajo, vio todo eso de frente y los dos contra EP**. Preciso que a **los dos que se dirigen contra EP** los conoce como Michel y como “Fui”.

Efectuado ejercicio de **reconocimiento** identificó a las personas que andaban con cuchillo y apuñalaron a EP; el vestido de rojo y el de verde andaban con palo y cuchillo. El rojo es el Michel y al de verde lo conoce como Fui. (Miguel Ángel y Claudio).

Afirmó que las puñaladas se realizaron en el sector cerca del vehículo; vio cuando agredieron a EP, estaban hablando los dos y **se lanzaron a golpear a EP cuchilla en mano y empezó por arriba y por abajo y EP trataba de defenderse y detrás estaba el otro ahí golpeando también** porque como es tan estrecho se produjo como un cuello de botella. EP se trató de defender como podía, y él con cuchillo en mano por todos lados. Había niños de todas las familias, también de EP. Los niños por supuesto estaban asustados, afectados al igual que los familiares.

Agregó que después de la agresión EP se fue al hospital y le dijeron que un poquito más y moría porque fueron **puñaladas cerca del estómago y cerca de la**

aorta, muchas, por todo el cuerpo, solo por ser gordito no le llegaron, fue un intento de homicidio; lo **vio ensangrentado, tenía sangre por todos lados, en el cuello, en el estómago, en la espalda** por lo que recuerda, en el pecho. Lo entrevistó la PDI no recuerda dónde.

A la **defensa** afirmó que es amigo de EP desde hace 20 años más o menos. Vio de frente todo lo ocurrido. Afirmó que estaban en una convivencia de 18, de fiestas patrias, había inflables, era para los niños, estaban adultos cuidando a los niños. Estaba a una distancia como desde donde declara al puesto de la defensa. Los vio hablando entre ellos y **de repente se tiraron encima**. Había mucha bulla, fue corto. Afirmó que EP trataba de defenderse (indicó el gesto moviendo los brazos empuñados) tenía parar, es lo lógico (sic); afirma con combos. Tenía que tapar defendiéndose.

Aclaró que vio a uno con un palo en la mano y al otro con cuchillo, ahora no recuerda si los dos andaban con cuchillo: **al que vio con cuchillo, si o si fue a MO, al que conoce como Michel**. Cree que “Fui” andaba con palo. Pero está seguro del otro.

Luego precisó que al decir detrás estaba otro, era otro más aparte cree estaba ahí, pero prácticamente eran ellos dos. Había personas tratando de separarlos.

4. Se une a los antecedentes ya expuestos el relato de la **testigo de iniciales FAOG** quien señaló en lo pertinente que está citada por el intento de homicidio de un vecino. Estaba en su casa y afuera había una fiesta del pasaje, era temporada de 18 de septiembre, escuchó gritos, salió y vio a Claudio y a Michel peleando con su papá. Ella se acercó para ver por qué y supo ahí que **le habían pegado a un vecino**. En eso que se acerca Michel pesca un fierro e intentó enterrárselo en la guata y lo esquivó; se acercó, le tomó las manos, su papá interviene y empieza la pelea que termina al final de la casa. Michel tomó un vaso y se lo quebró en la cabeza a su papá, luego la pelea se disolvió porque estaban sus primos y familia, pudieron retenerlo. Cruzaron al frente a la casa donde viven y luego viene Michel con Claudio con unos fierros, hicieron tira su auto. Claudio venía con un hervidor con agua caliente lo tiró hacia adentro y gritaban que los iban a matar, que los odiaban. Después ellos se quedaron dentro un rato, la pelea se disolvió y ellos se fueron.

Precisó que **el vecino se tuvo que ir a urgencias** por el ataque. Ella fue a constatar lesiones a carabineros y luego llegaron a la casa de nuevo. Les llegaban comentarios de que (ellos) andaban peleando por otros lados, que se andaban consiguiendo armamento para ir de nuevo al pasaje. Luego llegaron como a las dos de la mañana, estaban los portones cerrados y ella en comunicación con

carabineros por si volvían, porque los buscaban. Al sentirlo gritar en la esquina porque estaban peleando llamó a carabineros, sintieron disparos se entraron y luego llegó carabineros.

Lo indicado ocurrió en el pasaje 19 Sur Lo Espejo, la pelea empezó tipo seis a siete de la tarde. **La agresión no la vio, si vio sangre en el suelo** y estaban todos gritando; era una fiesta para los niños y ellos eran los únicos que andaban drogados. A ella y a su papá la amenazaron de muerte. **Claudio y Michel** estaban como con rabia, drogados pero no tanto porque se sabían los nombres, a quien se dirigían. **Había mucha sangre del vecino, como manchas y gotones grandes** (sic).

Efectuado ejercicio de reconocimiento identificó en audiencia a Michel de azul y Claudio de verde.

A la **defensa** indicó que era fiestas patrias, no había alcohol porque era fiesta para niños con juegos inflables. Cuando salió ellos estaban peleando con su papá porque les dijo por qué hicieron eso, él se defendió a golpes, cuando Miguel Ángel intentó pegarle a ella con un fierro en la guata. Se fueron todos encima de él cuando hizo eso, eran dos personas cree, eran sus primos, lo sujetaban para que no siguiera. Miguel Ángel no está acostumbrado a pelear con las manos, siempre busca instrumento cortopunzante, vaso, lo que tenga a su alcance.

Le comentaron posteriormente el motivo de discusión, fue porque Miguel Ángel pasó a llevar a una niña donde estaban todos jugando y ahí el vecino le dijo que tuviera cuidado porque estaban en los juegos de niños y **sin más lo apuñaló**. El vecino es conocido de su papá, cree de unos 20 años. Cerca de las 9.00 de la noche en la esquina recuerda que estaban gritando. Ella estaba al teléfono, escuchó un auto y después disparos.

5. A lo expuesto se adiciona el **testimonio de CARV** quien en lo medular indicó que el 19 de septiembre Michel Ojeda y el Claudio Ojeda **intentaron matar a su esposo** delante de sus hijas de 6 y 4 años. En ese momento concurrió a la casa de su madre a buscar empanadas, los vecinos invitaron a pasar a jugar a sus hijas, su esposo concurre a dejar a niñas a los juegos y entró a buscar las empanadas. Los imputados tuvieron un altercado con sus hermanos y sobrinos, andaban con armas cortantes, hicieron tira el juego inflable, en eso su esposo siente gritos de niños y bulla, sale a ver a las niñas, estaba una de ellas, la de 6 años. Su esposo salió a ver lo que pasaba y se puso a tranquilizar la situación y los imputados se tiraron encima de su esposo, había un tercero que no se sabe quién es. Lo agreden con arma blanca a su esposo lesionándolo en el cuello, lado izquierdo y tres cortes en la boca de estómago y en otra parte del cuerpo. Lo llevó al servicio de urgencia, pensó que se iba a morir, llegó pálido envuelto en sangre.

Sus hijas están con psicólogo en colegio hay días en que a veces no pueden salir a la calle.

Añadió que ellos han hecho llegar a personas a su hogar a hablar que saquen la demanda; han recibido llamados de Michel Ojeda que saquen la denuncia, teme por la integridad física de sus hijas, esposo y de ella.

Precisó que ella recibió a su esposo en la casa, llegó agredido, con las niñas de las manos y tapadas en sangre, hechas orina y caca ya que vieron como Michel y Claudio agredían a su esposo. Sus hijas no duermen tranquilas, no salen a la calle, no van a ese pasaje, las tiene con psicólogo y ellos lo saben.

Indicó que su esposo tenía heridas en el cuello lado izquierdo cerca de la aorta, uno en la boca del estómago de 5 cms de profundidad, estuvo hospitalizado un día; el médico que lo vio dijo que si no fuera gordo, con masa muscular, se habría muerto.

6. Por su parte, los testimonios anteriores aparecen concordantes con lo expuesto por los **funcionarios policiales** que intervinieron en el procedimiento y recogieron los relatos tanto de la víctima como de otras personas que tomaron conocimiento de los hechos.

Así, el relato del subcomisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana Sur, **VÍCTOR MONJE** expuso en lo pertinente que el 20 de septiembre de 2024 se encontraba como jefe de turno de la BB.HH. sur y en la media noche se les comunicó la concurrencia por un homicidio frustrado en Pasaje 19 Sur Lo Espejo que afectó a un hombre adulto. El oficial a cargo fue el inspector Sebastián Bustos.

Concurrieron al **Hospital Barros Luco** donde se encontraba internado el **afectado de iniciales EPP**, hospitalizado en observaciones mantenía **cuatro lesiones** de carácter cortante; primera en zona auricular, retroauricular izquierda; la segunda en el hombro izquierdo; la tercera, precordial tercer espacio intercostal lado izquierdo y, la última lesión alojada en el hipocondrio del lado izquierdo, todas consideradas por la médico de turno calificadas como **grave y fuera de riesgo vital**.

Al entrevistar al **afectado (víctima)** indicó que se encontraba en su domicilio particular y a eso de las 17.00 horas del día 19 de septiembre concurrió con dos hijas pequeñas al pasaje de un familiar en 19 Sur. Dentro del pasaje había un acto conmemorativo por fiestas patrias, había juegos inflables y las niñas quedaron en los juegos. Ingresó al domicilio, compartió cerca de 5 minutos con su grupo familiar y luego escuchó una discusión, salió a la vía pública a verificar el estado de sus hijas y sorprendió a dos vecinos del sector, a quienes conoce como el **Michael o Miguel y el Claudio**, quienes se encontraban

discutiendo entre ellos. Dado que estaban presentes las hijas de la víctima intentó persuadir su término y **se vuelcan contra él, comienza una agresión, recibe golpes de puño** y tras la pelea, al verse el cuerpo observa inmediatamente que tiene lesiones de carácter cortantes. Su familia lo traslada al SAR y por la gravedad de las lesiones fue derivado al Hospital Barros Luco donde lo entrevistaron.

Con los antecedentes aportados **identificaron a los agresores; Miguel Ángel y Claudio Ojeda Silva, hermanos**. Realizaron 4 álbumes fotográficos, se incluyeron a las dos personas. En la letra 6B se incluyó a Miguel Ángel y en la 4D a Claudio. Fueron exhibidos a tres personas entrevistadas previamente; la víctima, la testigo de iniciales TPP y el testigo MOP. Reconocieron a ambos imputados como partícipes de los hechos descritos. Las diligencias fueron realizadas el 20 de septiembre de 2024.

A la **defensa** indicó que estuvo a cargo del turno y solo desarrolló la exhibición de los cuadros gráficos. Se entrevistó con la médico de turno, Sandra Fuenzalida, quien prestó declaración.

A la consulta de si recordaba que en su declaración la médico refiere que ninguna de las cuatro heridas era de carácter grave, respondió que lo que precisa la médico es que no se registra riesgo vital.

A la pregunta de si ella utilizó la expresión de que ninguna fue de carácter grave indicó no recordarlo.

Lo relatado es parte del conocimiento general que tomó como jefe de turno porque lo debe visar para ser emanado a tribunales o fiscalía por lo que es general. La constancia de la gravedad de las lesiones queda en el DAU; no recuerda si aparece mencionado en la declaración de ella (médico).

Aclaró que de todas las diligencias solo exhibió álbumes fotográficos; de las demás diligencias tomó conocimiento por ser el encargado del turno por lo que debe revisar y visar el informe policial.

7. A su turno, el subcomisario de la BB.HH. Sur **OSCIEL RULAS** refirió en lo atinente que comparece por un procedimiento del 19 de septiembre de 2024 por homicidio frustrado de la víctima de **iniciales EPP** ocurrido en Lo Espejo, correspondiéndole tomar declaraciones.

En primer lugar indicó que la **testigo de iniciales TPP** refirió que estaba en la vía pública de Pasaje 19 Sur Lo Espejo con su grupo familiar con menores de edad, por motivo fiestas patrias, donde había juegos inflables en el pasaje y se acercaron dos sujetos, uno apodado Michel y otro de nombre Claudio, quienes se encontraban aparentemente bajo los efectos del alcohol y de las drogas y bastante alterados. La víctima de iniciales EPP le señaló a estas dos personas, Michel y

Claudio, que por favor se calmaran porque había niños presentes en el lugar y que estaban demasiado alterados. Ante ello **Michel y Claudio habrían reaccionado de manera alterada, lo habían insultado y le habían propinado golpes de puños y manos y uno de estos lo había atacado con un arma corto punzante en el cuello.** Agregó que Michel y Claudio eran personas bastante agresivas, que los conocían en el barrio por ser personas conflictivas y hace poco habían salido de la cárcel; peleaban con muchos vecinos del sector por diferentes motivos. La testigo agregó que si se le exhibieran fotografías de las personas los podía reconocer porque los conocía.

Seguidamente se tomó una segunda declaración a otro **testigo** presencial de **iniciales MJOP**, quien indicó que mientras se encontraba con su grupo familiar en Pasaje 19 Sur en Lo Espejo en los juegos inflables, vio cómo salieron ambos sujetos, Michel y Claudio desde la casa de Gabriela Silva. **Michel contaba con un elemento cortopunzante y habían pasado a llevar a uno de los niños.** Producto de la conducta agresiva que habían tenido, pasar a llevar a uno de los niños del lugar que se encontraba jugando, E (la víctima) les había dicho que se calmaran porque estaban muy alterados y bajo los efectos de la droga y del alcohol. Ante esto, Michel y Claudio habían reaccionado de manera alterada e insultaron a la víctima y seguidamente le habían **propinado golpes de puños y pies y Michel que se encontraba con el cuchillo lo había atacado por la espalda, propinándole un corte en el cuello por la parte posterior.** Agregó de igual manera que los **vecinos habían participado en separar a los atacantes** de la víctima y que los atacantes seguidamente se habían **dado a la fuga del lugar.** Después dicha persona llamó a carabineros pero por la premura de las heridas decidieron llevar de manera inmediata al hospital (a la víctima). De igual forma hizo hincapié en que podía reconocerlos porque los conocía del sector y sabían que habían salido hace poco de la cárcel.

Tomó las declaraciones el 20 de septiembre de 2024. La de la testigo TPP en el hospital Barros Luco.

A la **defensa** afirmó que el **testigo MJOP** reconoció que una de las personas tenía un elemento corto punzante, era Michel. Es lo que vio el testigo.

Respecto de la declaración a TPP ella indicó que no había visto el cuchillo, ni que ambas personas no tuvieron cuchillo o que los tuvieran, no se refirió a ese antecedentes.

En la **declaración del testigo MOP**, él indico que **vio el cuchillo de Michel pero no descartó que Claudio pudiera tener un cuchillo**, no hizo referencia a eso, no dijo que lo tuviera ni lo descartó. Dijo que a Michel le vio cuchillo.

8. A su turno, el inspector **ESTEBAN SAAVEDRA** expuso en lo atinente que comparece por diligencias realizadas el 19 y 20 de septiembre de 2024 por el homicidio frustrado con arma cortante de un sujeto masculino mayor de edad de **iniciales EPP**. A solicitud de la fiscalía sur se solicitó la concurrencia del equipo de turno de la BBHH sur correspondiéndole presenciar la exhibición de sets fotográficos y tomar la declaración a un testigo.

Relató que la **testigo de iniciales FOG** declaró en el lugar que en Pasaje 19 Sur, Lo Espejo durante el 19 de septiembre de 2024 celebraban las fiestas patrias en el pasaje, se organizaron vecinos para colocar juegos inflables para los niños. Desde un domicilio donde sabe viven los hermanos **Miguel Ángel Ojeda y Claudio Ojeda**, imputados, salen al parecer discutiendo y empiezan como a echarle la choreada a los vecinos que estaban disfrutando de las fiestas, por ello salió la **victima EPP** a intentar bajar las revoluciones de Claudio y Miguel Ángel y logra ver que **Miguel Ángel extrae desde sus vestimentas un arma cortante y empieza a agredir a la víctima y así también Claudio se acopla a la agresión**, en razón de ello le producen las lesiones que mantiene. Posteriormente, el testigo interviene para **intentar separar a la víctima de los agresores y empiezan a amenazarlo que iban a darle muerte y también a violar a las vecinas del pasaje**. El vehículo del testigo resulta con daños ya que Miguel Ángel premunido con un fierro comienza a golpear el vehículo del testigo, Chevrolet Cruze 2011 y el imputado Claudio comienza a generarle daños con golpes de pies y puños.

Además agregó el testigo que los imputados con un hervidor con agua hervida empiezan a tirar agua caliente dentro del domicilio del testigo por haber intentado separar a los agresores de la víctima. También señala que Miguel Ángel y Claudio son consumidores de alcohol y droga, pasta base en particular, y cuando están bajo esas sustancias es recurrente que generen desorden y dinámica con los vecinos.

Presenció la **exhibición de sets fotográficos** porque como equipo manejaban la identificación de los imputados por la información de la fiscalía. Se exhibió a la víctima y dos testigos

La **victima EPP** señala y reconoce dentro de los sets a Miguel Ángel, como conocido Michel quien lo agrade junto a su hermano, previo a ver visto que estaban discutiendo en el pasaje. También reconoce a Claudio bajo las mismas circunstancias.

Por otra parte, el oficial señaló que la **testigo de iniciales TP** al serle exhibido los sets fotográficos reconoció a Miguel Ángel, apodado Michel, como la

persona que agredió a la víctima y reconoce a Claudio como agresor a la víctima EPP.

A la vez, el **testigo de iniciales MOP** señaló haber visto a **Miguel Ángel**, apodado Michel, quien con un arma cortante agredió a la víctima EPP y reconoce a **Claudio** como quien participa en la agresión de forma activa.

La agresión fue el 19 de septiembre, las diligencias se realizan el 20 de septiembre de manera inmediata. Se tenía que realizar informe porque dos imputados estaban detenido por carabineros.

9. Por su parte, la oficial de la PDI, **PAULA SALAS** refirió en lo pertinente que el 19 de septiembre del 2024 ocurrió un homicidio frustrado con arma cortante en la comuna de Lo Espejo, en Pasaje 19 Sur frente al 5731. En dicho contexto presencié declaraciones de testigos del hecho.

La **testigo de iniciales CVR** (sic) indicó que el día 19 de septiembre en horas de la tarde, con motivo de celebración de las fiestas patrias, habían instalado un juego inflable en el pasaje donde ocurrieron los hechos para que los niños pudieran divertirse. Alrededor de las 18 horas mantuvo contacto con la **víctima de iniciales EPP** quien le indicó que los imputados Michel y Claudio lo habían agredido. La testigo observó que la víctima mantenía una herida grande en la zona posterior del cuello, motivo por el cual llamaron a carabineros, sin embargo, por la gravedad de sus lesiones, lo trasladaron al hospital. La víctima le señaló que los hechos ocurrieron porque Michel y Claudio estaban peleando alterados cerca de los niños y les pidió que tuvieran cuidado con los niños que estaban en el lugar. Ellos se alteraron y procedieron a golpearlo con los puños, los pies y aparentemente con un cuchillo.

La segunda declaración es de la **testigo de iniciales TPP**, quien indica que el día 19 de septiembre habían instalado juegos inflables en el pasaje donde ocurrieron los hechos con motivo de la celebración de las fiestas patrias para los niños. En ese contexto salen del domicilio de doña Gabriela ubicado en 19 Sur 5764 los hermanos **Michel y Claudio**, discutiendo y amenazando con un cuchillo a otro vecino, pasan a llevar a una de las niñas que se encontraba en los juegos inflables y la víctima se les acerca y les solicita que tengan más cuidado porque hay niños en el lugar. Los hermanos responden alterados, exaltados, **Michel portaba un cuchillo y comienzan a golpear con golpes de puño y pie a la víctima**. Posteriormente, al darse cuenta de que la víctima estaba lesionada los vecinos la auxiliaron, mientras que Mitchell y Claudio huyeron del lugar con fierros. Asimismo, indicó que los sujetos son conflictivos en el sector, que habían salido hace poco de la cárcel, que estaban drogados y habían consumido alcohol.

La tercera declaración fue del **testigo de iniciales MOP** quien indicó lo mismo que los anteriores, que habían instalado un juego inflable en el pasaje con motivo de celebración de fiestas patrias y los niños se encontraban en el lugar jugando. Asimismo señala que **Michel y Claudio** vivían en el domicilio ubicado en 19 Sur 5764, ya que su familiar, doña Gabriela, vivía ahí. Indica que estos sujetos se encontraban peleando con un vecino que vivía frente a su casa y que al salir pasaron a llevar a una niña del lugar, por lo cual la víctima les solicita que tuvieran cuidado porque hay niños y ellos responden de manera exaltada **comenzando a agredirlo con golpes de puño, de pie y con un cuchillo que portaba Michel en su mano**. Asimismo indica que agredieron a la víctima con el cuchillo en su cuello, por lo que los vecinos trataron de auxiliarlo, llamando a carabineros. Sin embargo, por la gravedad de la lesión decidieron trasladarlo al hospital. De igual manera señala que los hermanos habían salido hace poco de la cárcel, que eran conflictivos, que tenían problemas con la gente.

Presenció las declaraciones el 20 de septiembre de 2024 en la madrugada.

10. Finalmente el testimonio del carabinero **IVÁN OLIVARES** dio cuenta de haber tomado declaración a la pareja de la víctima quien indicó que el 19 de septiembre de 2024 a las 19.30 horas, su pareja había concurrido junto a sus dos hijas a buscar empanadas donde la abuela. Las niñas se subieron al juego inflable y los hermanos Ojeda se encontraban en el mismo lugar discutiendo entre ellos. A raíz de ello los hermanos pasaron a llevar a una de las hijas; la víctima se ofuscó en contra de los hermanos y los dos hermanos le propinaron cinco golpes o puñaladas con arma cortopunzante alejándose del lugar, dicha declaración fue tomada en la 11° comisaria de Lo Espejo a las 21:30 horas del 19 de septiembre.

En suma, conforme los testimonios incorporados en el juicio oral se ha logrado demostrar que la tarde del 19 de septiembre de 2024 en el pasaje 19 Sur de la comuna de Lo Espejo, los acusados Miguel Ángel Ojeda Silva, apodado Michel y Claudio Ojeda Silva, apodado Fiu, ejecutaron acciones encaminadas a terminar con la vida de EAPP lo que resulta concordante con la dinámica de los hechos, temporalidad así como el objeto utilizado para el ataque, esto es, un arma cortopunzante con el que se propinaron diversas lesiones penetrantes a la víctima, en particular, en las zonas cervical y tórax, lo que generó una hemorragia de importancia debiendo ser asistido de urgencia aquella con la finalidad de recibir tratamiento médico especializado, impidiéndose con ello un resultado mortal.

UNDÉCIMO: *El resultado y la relación causal.*

La prueba rendida en el juicio oral ha resultado suficiente para acreditar que el 19 de septiembre de 2024 en el lugar de los hechos, como consecuencia de diversas lesiones ocasionadas a la víctima, en particular con un elemento cortopunzante y en zonas vitales, aquella vio severamente afectada su salud física poniéndose al mismo tiempo en riesgo su vida.

1. En efecto, respecto de lo indicado declaró el **perito**, médico del Servicio Médico Legal de Santiago **JAVIER TRUJILLO NOVOA** quien en lo pertinente refirió que el 29 de octubre de 2024 se realizó un **informe pericial de EAPP** quien según antecedentes y relato refiere que el día 19-9-2024 sufre una agresión por tercera persona con una **arma blanca**. Recibe atención en primera instancia en SAPU y es derivado al Hospital Barros Luco para continuar el estudio. En dicho centro hospitalario se diagnóstica **herida penetrante cervical, una herida penetrante torácica, una herida peri auricular y una herida en el hombro, todo del lado izquierdo**. Se complementa con estudios imagenológicos, como TAC de cuello, Angiotac de cuello, de tórax, y no se encuentran estigmas de trauma evidentes en los estudios imagenológicos. En el examen físico, no hay estigmas de trauma identificados por el perito. Como **conclusiones**, refiere que las **lesiones son atribuibles a un arma blanca objeto corto punzante que le provocó las lesiones señaladas previamente, lesiones de carácter médico legal de mediana gravedad que suelen sanar salvo complicaciones 24 a 28 días, con igual tiempo de incapacidad**.

Al **fiscal** indicó que herida penetrante es aquella que logra traspasar las primeras capas de la piel, hasta el tejido subcutáneo, hasta los músculos, esto quiere decir que cuando es penetrante hay pérdida de la continuidad de la piel sobre la estructura interna. O sea que hay un medio de comunicación -eso quiere decir que es penetrante- con el medio interno o con el medio externo, donde la forma de protección que es la piel está dañada.

La **lesión cervical** es en una región anatómica que conecta todas las estructuras cerebrales del cráneo, craneoencefálico con el resto del cuerpo. Esto quiere decir que dentro de la región cervical hay estructuras que se pueden aglomerar en el paquete de músculos nerviosos. Hay arterias, venas y nervios, aparte de toda la estructura blanda que son los músculos, entre otros, músculos y piel. Por la región cervical pasan estructuras tan importantes como la vena yugular y la arteria aorta que van hacia el cerebro y regresan del cerebro al corazón; como son vasos, arterias y venas de gran calibre, de gran diámetro, una lesión en cualquiera de estas dos estructuras, especialmente venosa como arterial, puede producir una hemorragia masiva y llevar al paciente a un shock

hemodinámico, o sea, una claudicación del sistema vascular y con posterior paro respiratorio **puediendo provocar la muerte** según afirmó.

En relación a **herida penetrante torácica** indicó que cuando habla de regiones de vital importancia, otra que sigue con respecto a los vasos sanguíneos corresponde a la región torácica. Esta cavidad contiene estructuras tan importantes como el corazón y los pulmones. También es un lugar donde el intercambio nervioso se puede ver comprometido porque el colapso del sistema respiratorio no produce el intercambio gaseoso y el paciente no logra oxigenar bien todos los tejidos celulares, el cerebro, que debe tener el oxígeno necesario. Y esto también produce que el colapso empiece con una hipoxia, déficit de oxígeno, y que tenga un compromiso de conciencia y un **paro respiratorio**. Aquí se concentra en el sistema respiratorio como tal, el colapso de los pulmones y el intercambio gaseoso.

Cuando se habla de **lesión infra auricular** se refiere a la aurícula. Esto quiere decir que estamos cerca de la región del oído, de la oreja. Eso trata de señalar a la región anatómica que está señalada en el informe.

A la **defensa** indicó que la herida penetrante cervical podría ser una herida que eventualmente cause la muerte. También puede sanar en periodo menor a 30 días. En este caso se concluyó sanaría entre 24 a 28 días.

2. La pericia antes expuesta es concordante a su turno con los respectivos datos de atención tanto del SAR Alonso Pinzón como del Hospital Barros Luco.

Así, el **DAU 47977313 (D1)** correspondiente al **paciente E.A.P.P.** de fecha 19.09.2024, emitido por el médico de turno del **SAR Julio Acuña Pinzón** da cuenta de que llega a las 19:55 hrs. Consta como motivo de ingreso que es traído por familiar, presenta **heridas múltiples cortopunzantes por arma blanca** en contexto riña callejera, en **región cervical y región torácica**. Al examen físico se observa “*solución de continuidad en región postauricular izq de + 1 cm de long tórax simétrico expansible se observa solución de continuidad en cara sup de hombro izq de + 1,5 cm de long otra en cara anterosuperice izq de +- 1,cm de long bordes netos corazón rítmico regular murmullo pulmonar conservado abdomen se observa solución de continuidad en HI de +- rHA+ blando depresible doloroso a la palpación sin signos de irritación peritoneal examen neurológico normal GLASGOW 15*”. Alta 22.21 hrs. traslado a unidad de emergencia.

Por su parte, el **DAU-2024-187892 (D2)** correspondiente a la víctima **E.A.P.P.** emitido por el médico de turno del **Hospital Barros Luco Trudeau** da cuenta de ingreso cuya anamnesis indica: agresión por tercero con arma blanca con “**herida penetrante cervical y toraxica izq anterior**”. Al examen físico

general se indica: “bien perfundido; herida de 1 cm infra auricular izquierda; herida sobre hombro izquierdo; herida precordial izquierda; herida en flanco izquierdo; sin sangrado en jet; pulsos presentes; MP (+); SRA; abdomen BDI; FAST (-)”. Hospitalización.

3. De esta forma, de los antecedentes expuestos es posible concluir la efectividad del daño a la salud de la víctima, en particular de la existencia de lesiones penetrantes en la zona cervical y torácica además de una herida peri auricular y una herida en el hombro, todo del lado izquierdo, lesiones que fueron categorizadas por el **perito** del SML como de mediana gravedad sin perjuicio de las explicaciones dadas en lo que respecta a la caracterización y efectos de lesiones en las zonas torácicas y cervical. Tales lesiones a la vez resultan coherentes desde una perspectiva causal con la utilización uso de un **elemento cortopunzante**, lo que se desprende de los respectivos **Datos de Atención de Urgencia** como de lo indicado por el perito.

A mayor abundamiento, lo antes expuesto resulta concordante con lo expuesto por el oficial de la BB.HH. Sur **VÍCTOR MONJE** quien relató que al concurrir al Hospital Barros Luco se encontraba internado el afectado de iniciales EPP, hospitalizado, en observaciones y mantenía **cuatro lesiones de carácter cortante**; la primera en la zona auricular, retroauricular izquierda; la segunda en el hombro izquierdo; la tercera, precordial en el tercer espacio intercostal del lado izquierdo y, la última lesión alojada en el hipocondrio del lado izquierdo, todas consideradas por la médico de turno calificadas como grave y fuera de riesgo vital.

4. Con todo, la consideración relativa al carácter de las lesiones antes referidas por el oficial MONJE no obstan a lo expuesto por el perito del SML quien dio cuenta de los riesgos para la vida humana que presentan las heridas penetrantes como las analizadas afirmando expresamente que sin perjuicio del tiempo de sanación estimado de las lesiones del periciado, la herida penetrante cervical eventualmente podría causar la muerte y por otro lado, una herida torácica penetrante podría conllevar en definitiva a un paro respiratorio, lo que evidentemente desencadenaría la muerte.

Así, del carácter de las lesiones ocasionadas a la víctima es posible concluir que se trataron a aquellas del tipo **homicida**, esto es encaminadas a dar muerte o terminar con la vida de la víctima dado el número de ellas como las zonas a las que se dirigió la acción lesionadora.

5. De otro lado, de las mismas circunstancias hasta acá analizadas se desprende inequívocamente el **elemento subjetivo**, esto es, el **dolo de matar** toda vez que, la acción conjunta de acometimiento desplegada por los hechos se

ejecutó en contra de la víctima quien se encontraba desarmada y acorralada, para lo cual se utilizó un objeto cortopunzante, lesionándolo en reiteradas oportunidades en zonas vitales, todo ello sin perjuicio de lo que se dirá en lo que concierne al grado de desarrollo del delito.

Con todo, aun cuando pudiera cuestionarse la existencia de la intención directa de causar la muerte de la víctima -lo que no se alegó-, la forma del ataque, la dinámica así como el medio empleado solo llevan a concluir que los acusados debieron, al menos, representarse la posibilidad de causar la muerte de EAPP y sin embargo, igualmente de manera voluntaria y consciente decidieron actuar mancomunadamente, aceptando con ello los resultados de su decisión. Todo lo cual endereza al tribunal a estimar que los actos ejecutados por los encausados estuvieron encaminados a la consumación del delito y el resultado de privar de la vida al afectado.

En consecuencia, la agresión física ejecutada en contra de la víctima con un arma cortopunzante dirigida a la zona torácica y cervical, de manera clara y unívoca demuestra que el objetivo de los agresores era precisamente buscar la muerte de aquella, la que no ocurrió por circunstancias ajenas a la voluntad de los hechores.

DUODÉCIMO: Calificación Jurídica y grado de desarrollo del delito.

Tal como se adelantó y se comunicó en el veredicto los hechos asentados precedentemente han permitido tener por acreditado el delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo **frustrado**.

En el caso que se analiza, concurren copulativamente cada uno de los elementos objetivos que lo constituyen, tal como se ha desarrollado hasta acá en la sentencia, concordando en definitiva estos sentenciadores con la calificación propuesta por el persecutor en el juicio oral en base a los hechos acreditados, desestimándose en definitiva la existencia de un delito de homicidio en riña en carácter de frustrado como lo planteó la defensa en los términos más arriba expuestos.

En efecto, los elementos de prueba incorporados al juicio permiten estimar que en definitiva los hechores pusieron todo de su parte para concretar el resultado mortal, lo que no ocurrió por causas independientes de su voluntad.

Lo anterior se desprende de la declaración no solo de la víctima **EAPP** quien padeció el acometimiento conjunto de los hermanos Ojeda Silva sino que ello es corroborado por los demás testigos -que ciertamente se relacionan con aquella así como también ubican y conocen a los hechores- dada la condición de

vecinos que mantienen, lo que incluso es reconocido por los propios acusados. Así, la víctima señaló que “ellos estaban descontrolados y se le tiraron los dos encima a agredirlo”, cree en forma de muerte porque la situación (sic) en el cuello y estómago no cree que fuera para asustarlo no más. A los dos los conoce de chico, son vecinos de la casa de su madre y sabe sus nombres; Claudio Ojeda y Miguel Ángel Ojeda. Se defendió a combos, pero cuando se le tiraron encima en el momento no se dio cuenta en el mismo momento que le habían pegado los cuchillazos porque estaba pendiente de sus hijas, se dio cuenta cuando vio a sus hijas con sangre, ahí se dio cuenta que eran golpes con arma blanca.

Por su parte, el testigo **MJOP** indicó que vio todo, cuando él agredió a la otra persona y le pegó las puñaladas por todos lados, por arriba, por abajo, vio todo eso de frente y los dos contra EP. Precisó que a los dos que se dirigen contra EP los conoce como Michel y como Fui; los vio hablando entre ellos y de repente se tiraron encima. Había mucha bulla, fue corto. Afirmó que EP trataba de defenderse (indicó el gesto moviendo los brazos empuñados) tenía parar, es lo lógico; afirma con combos, tenía que tapar defendiéndose. Vio a uno (de los sujetos) con un palo en la mano y al otro con cuchillo, ahora no recuerda si los dos andaban con cuchillo: al que vio con cuchillo, si o si fue a MO, al que conoce como Michel. Cree que Fui andaba con palo. Pero está seguro del otro.

Tal dinámica es apoyada por el relato de **FAOG** quien también es vecina del lugar y dio cuenta cómo a raíz de la intervención de su padre, recriminando por los hechos a los acusados, estos comenzaron posteriormente a agredirlo a él y a ella así como amenazarlos. Misma testigo que dio cuenta que en el lugar había mucha sangre del vecino, como manchas y gotones grandes (sic).

El relato de la hermana de la víctima también se encamina en la dirección anotada. Así, **TPP** señaló que él acorraló a su hermano hacia el frente de su casa, en un auto que había y ahí se tiraron encima a pegarle puñaladas por todo su cuerpo, en el cuello, el abdomen en la espalda. Los chicos a los que se refiere eran Claudio Ojeda y Michel Ojeda.

De lo expuesto previamente se desprende que los atacantes no solo de manera conjunta y utilizando uno de ellos un arma cortopunzante agredieron a la víctima, sino que además lo hicieron **acorralándolo** en tanto este se encontraba con sus hijas menores, aprovechando la situación de vulnerabilidad que ello conlleva. De esta manera, el modo, la forma, la dinámica, el número de atacantes y la utilización de un arma blanca, todo en contra de una sola persona (la víctima) solo denota que la intención de los hechores no era ni de amedrentarlo ni de simplemente lesionarlo pues ejecutaron acciones idóneas para lesionar a la víctima en reiteradas oportunidades y en zonas vitales, lo que necesariamente

conduce a concluir que el ataque conjunto se encaminaba a dar muerte a EAPP lo que no se logró en definitiva por causas ajenas a la voluntad de los hechores, en este caso, tanto por haber intervenido vecinos del lugar y detener la acción como por haber recibido la víctima atención médica de urgencia, colmando las circunstancias fácticas analizadas los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 7 del Código Penal que define el crimen o simple delito frustrado.

DÉCIMO TERCERO: Participación criminal.

La participación culpable que en calidad de autores les ha correspondido a los acusados si bien ha sido analizada conjuntamente con los elementos del tipo, se ha tenido por acreditada con los medios de prueba incorporados en el juicio oral.

Así, ha resultado plenamente concordante la versión entregada en juicio por la **víctima EAPP** como por el subcomisario de la PDI **VÍCTOR MONJE** quien expuso que el 20 de septiembre de 2024 le correspondió concurrir por un homicidio frustrado hasta el Hospital Barros Luco donde entrevistó a la **víctima EPP** quien relató que a eso de las 17.00 horas del día 19 de septiembre concurrió con dos hijas pequeñas al pasaje de un familiar en 19 Sur. Dentro del pasaje había un acto conmemorativo por fiestas patrias, había juegos inflables y las niñas quedaron en los juegos. Ingresó al domicilio, compartió cerca de 5 minutos con su grupo familiar y luego escuchó una discusión, salió a la vía pública a verificar el estado de sus hijas y sorprendió a dos vecinos del sector, a quienes conoce como el **Michael o Miguel y el Claudio**, quienes se encontraban discutiendo entre ellos. Dado que estaban presentes las hijas de la víctima intentó persuadir su término y se volcaron contra él, comenzando una agresión, recibiendo golpes de puño y tras la pelea, al verse el cuerpo observó que tenía lesiones cortantes.

Con los antecedentes aportados identificaron a los agresores; **Miguel Ángel** y **Claudio Ojeda Silva**, hermanos. Realizaron 4 álbumes fotográficos, se incluyeron a las dos personas. En la letra 6B se incluyó a Miguel Ángel y en la 4D a Claudio. Fueron exhibidos a tres personas entrevistadas previamente; la **víctima**, la testigo de iniciales **TPP** y el testigo **MOP**. Reconocieron a ambos imputados como partícipes de los hechos descritos. Las diligencias fueron realizadas el 20 de septiembre de 2024.

A lo anterior se adiciona que la **víctima EAPP** reconoció en juicio a los dos acusados como los sujetos que descontrolados se le tiraron encima a agredirlo, cree que en forma de muerte porque la situación (sic) en el cuello y estómago no cree que fuera para asustarlo no más. A esas dos personas las conoce incluso de

chico porque son vecinos de la casa de su madre y sabe sus nombres; Claudio Ojeda y Miguel Ángel Ojeda.

Por su parte, el testigo **MJOP** quien corrobora el relato de la víctima también reconoció en juicio a ambos acusados; los identificó como las personas que andaban con cuchillo y apuñalaron a EP; el vestido de rojo y el de verde andaban con palo y cuchillo. Señaló que el de rojo es el Michel y al de verde lo conoce como Fui, quienes corresponden a Miguel Ángel y Claudio, ambos de apellidos Ojeda Silva, según se dejó constancia por el tribunal. Mismo testigo quien aclaró que vio a uno con un palo en la mano y al otro con cuchillo, no recordando si los dos andaban con cuchillo sin embargo aseguró que al que vio con cuchillo, si o si fue a MO, a quien conoce como Michel. Así también cree que Fui andaba con palo pero si está seguro del otro.

Los acusados también fueron sindicados de manera conjunta como los atacantes de EAPP por la **testigo TPP**, hermana de aquel quien los posicionó en el sitio del suceso no obstante referir que ambos tenían un cuchillo en la mano, ubicando a los imputados porque son sus vecinos.

De otro lado, la testigo **FOAG**, refirió saber que los hermanos Claudio y Michel se pelearon con su papá y al acercarse a ver el por qué supo que fue porque le habían pegado a un vecino que se tuvo que ir a urgencias por el ataque, misma testigo que dio cuenta de haber visto mucha sangre del vecino, como manchas y gotones grandes (sic).

Finalmente, la testigo **CASV** también concuerda en la sindicación de ambos acusados como quienes atacaron a su marido el 19 de septiembre de 2024 en presencia de sus hijas quienes hasta el día de hoy presentan síntomas traumáticos del evento.

Ahora bien, del relato de la víctima como de lo señalado por el testigo de iniciales MJOP en juicio y ante la PDI, se desprende que era Miguel Ángel (Michel) Ojeda quien mantenía un elemento cortopunzante y atacó conjuntamente con su hermano Claudio Ojeda a ESPP, todo ello en tanto este último lo golpeaba simultáneamente, acción que se detuvo por la intervención de vecinos huyendo posteriormente del lugar ambos hechores, lo que no obsta, por otra parte, a lo referido por testigos en relación a la presencia inicial de un tercer sujeto no identificado a quien no se atribuyó intervención específica.

De esta forma, la intervención criminal de ambos acusados aparece como funcional a la ejecución mancomunada del hecho de lo que se desprende una conexión e intención común pues no existe dato alguno que permita siquiera tangencialmente sugerir que la agresión física de Claudio Ojeda hubiere decaído, mermado o disminuido al momento de herir Miguel Ángel con el arma blanca que

portaba y en más de una oportunidad a EAPP, por lo que solo se puede concluir que compartieron un mismo designio criminal.

DÉCIMO CUARTO: desestima alegaciones de la defensa.

1. En lo que respecta a la alegación de falta de participación de CLAUDIO OJEDA SILVA en el hecho que se tuvo por establecido, lo que fue propuesto como cuestión principal por la defensa, ha de indicarse que sin perjuicio que el punto ha sido abordado precedentemente al tratar la participación ha de señalarse que todos los testigos de cargo posicionan a dicho imputado como participe del ataque en contra de EAPP. Así lo señala EAPP, MJOP, TPP lo que aparece mencionado a la vez por la testigo FAOG. De otro lado, la misma sindicación es referida por los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento investigativo y tomaron declaraciones a los testigos señalados, tal como lo indicaron los oficiales de la PDI ESTEBAN SAAVEDRA, OSCIEL RULAS, PAULA SALAS y VICTOR MONJE.

De esta forma, CLAUDIO OJEDA fue posicionado claramente como el segundo atacante o agresor de EAPP en conjunto con su hermano Michel (Miguel Ángel). Lo anterior sin perjuicio de que tanto la víctima en juicio -luego de un ejercicio para superar contradicción- como el testigo de iniciales TPP dieron cuenta que solo Michel Ojeda era quien mantenía un arma cortante, precisando este último que era Michel quien se encontraba con el cuchillo y lo había atacado por la espalda, propinándole un corte en el cuello por la parte posterior, según refirió el oficial de la PDI RULAS, mismo policía que incorporó el relato de MJOP dado a la Brigada de Homicidios en su oportunidad.

Conforme lo dicho, los testimonios de los acusados no han podido mermar los antecedentes probatorios que posicionan a CLAUDIO OJEDA como co-agresor de EAPP y, si bien del relato de la víctima como de lo señalado por el testigo de iniciales MJOP en juicio y ante la PDI, se desprende que era Miguel Ángel (Michel) Ojeda quien mantenía un elemento cortopunzante, el ataque a golpes lo fue en conjunto, acción que se detuvo por la intervención de vecinos huyendo posteriormente del lugar ambos hechores.

2. En lo que respecta a la petición subsidiaria de recalificación del hecho a *homicidio en riña frustrado* ha de señalarse que la doctrina en relación al tipo del artículo 392 del Código Penal ha indicado que, lo esencial en este delito, es la participación de los sujetos tanto activos como pasivos en una riña, esto es, un enfrentamiento tumultuario entre tres o más personas que se atacan recíprocamente, donde reina la confusión y no resulta posible determinar con exactitud quién y qué clases de golpes da o recibe. Luego, con independencia del

número de partícipes, allí donde se encuentren determinados quiénes y qué clase de golpes o heridas se causaron recíprocamente, no habrá riña en el sentido de los arts. 392, 402 y 403 del Código Penal sino sólo una pelea multitudinaria de cuyos resultados responderán quienes se encuentran determinados como autores de los mismos, por tanto, entre dos personas la riña es imposible, pues se sabe con certeza quién propina los golpes. A lo anterior se agrega que, **“lo mismo que cuando se trata del ataque conjunto de varios contra un tercero, situación de coautoría en la muerte o lesiones que se le causen, y no de riña”** (Politoff, Matus, Ramírez, Lecciones Der. Penal, P.E., 2ª Ed. pág. 160).

De esta manera, conforme lo antes expuesto, tratándose en el presente caso de un ataque conjunto de dos sujetos plenamente identificados en contra de un tercero no cabe la posibilidad de hablar jurídicamente *riña*, sin perjuicio de lo que en lenguaje coloquial pudiera entenderse como tal.

3. En lo que respecta a la supuesta falta de imparcialidad y contradicciones de los testigos ha de indicarse que, tal como se expuso más arriba, sin perjuicio de los matices que naturalmente existen entre las versiones de quienes presencian un hecho dado el posicionamiento, apreciación y vivencias en relación a aquellos de las que pueden aparecer diferencias y matices en consideración además al paso del tiempo, en este caso no se ha apreciado faltas a la verdad o relatos motivados por una especial animadversión o venganza que tergiverse la forma en que acaecieron los hechos pues en sus exposiciones los testigos describieron los hechos de manera coherente, dieron razón y explicación lógica del modo y circunstancias en las que tomaron conocimiento de lo ocurrido.

Por otro lado, la única circunstancia que pudiera aparecer como contradictoria en el relato de testigos dice relación a si solo Miguel Ángel o ambos acusados mantenían armas cortopunzantes. Sin embargo el punto no merece cuestión considerando especialmente la declaración de la víctima EAPP – incluido ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal- unido al relato sostenido ante la policía como en el juicio oral por el testigo MJOP, en el que conforme su posicionamiento -de frente al hecho- divisa solo a Michel (Miguel Ángel Ojeda) con cuchillo, viendo a uno con un palo en la mano y al otro con cuchillo.

De otra parte, si bien TPP, hermana de la víctima, posiciona a ambos acusados con elementos cortantes, se desconoce su posición específica y se ha preferido en este punto su relato – cercano al hecho- dado a la policía en el que solo menciona a Michel como portador de un cuchillo -según dio cuenta la oficial PAULA SALAS- todo ello por resultar más coherente con los demás antecedentes, por lo que si bien aparece diferencia entre lo dicho a la policía y lo expuesto en juicio en relación a ese punto específico, tal diferencia no ha resultado esencial

por las razones antes expuestas y porque la forma comisiva no altera lo concluido por el tribunal en materia de autoría según se ha expuesto más arriba.

4. Por último en lo que respecta a la prueba documental incorporada por la defensa, consistente en los Datos de Atención de Urgencia de ambos acusados, estos dan cuenta de haber sido ingresados en la madrugada del 20 de septiembre de 2024 a atención médica a consecuencia de heridas por proyectiles balísticos.

Así, el **DAU** respecto de **Miguel Ángel Ojeda** da cuenta que ingresa el 20-09-2024 a las **02:23 hrs.**, traído por carabineros, refiere herida por proyectil percutado por arma de fuego en región proximal de MI derecho con aparente entrada y salida sin sangrado activo, sin otra lesión evidente.

Respecto de **Claudio Ojeda**, se indica en el **DAU** ingreso 20-09-2024 a las **02:10 hrs.** traído por carabineros; heridas por arma de fuego por parte de 3° en pared torácica posterior, 3 impactos sin salida, dos en pierna izquierda y uno en cadera derecha.

Tales antecedentes, dada la **hora de ingreso y motivo** no es posible relacionarlos con los hechos que se han tenido por establecidos. En efecto el funcionario de carabineros cabo **JULIO DURAN** de dotación de la 11ª comisaria de Lo Espejo indicó en lo pertinente que declaraba por la **detención de los hermanos Ojeda** y explicó que ese día recepcionó el servicio de tercer turno en compañía del ex cabo Cristian Cea y el sargento Juan Cheuquenau jefe del segundo turno les indicó que mantenía denuncia por homicidio frustrado y que debía procederse a la detención de los hermanos Claudio Ojeda Silva y Miguel Ojeda Silva. A las **10.30 hrs.** los llaman que había dos personas tendidas en suelo con impactos balísticos; Claudio con 5 impactos y Miguel con 1 en el glúteo. Llamaron a la ambulancia y les dijeron que por el sector no podían ir, por lo que pidió autorización para trasladarlos en el vehículo policial. Los subieron al z9035 y llegaron a SAR donde dieron la identidad y verificaron que eran los denunciados del hecho ocurrido en Pasaje 19 Sur con Monterrey. A las 22.30 llamó al cuadrante una persona de sexo femenino que dice que en Monterrey había 2 personas tiradas en el suelo con impactos balísticos, concurren y apreciaron que había cartuchos percutados, alrededor de 10 a 12 cartuchos. En el centro asistencial se les prestaron los primeros auxilios, al dar identidad el cabo Cea, jefe del turno tomó contacto con el fiscal quien instruyó detención. El procedimiento se entregó a personal de la PDI.

Al concurrir al lugar **no se pudo determinar quiénes realizaron los disparos.** **Claudio** manifestó en ese momento que había tenido una **pelea minutos antes; no horas antes.** Dijo que había tenido dos peleas durante la

tarde con otras personas. Desconoce si familiares de EPP participaron en esta última pelea.

De esta manera, la prueba aportada por la defensa en nada ha podido incidir en lo que respecta al hecho acreditado como a la participación culpable de los dos acusados.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente se desestiman las alegaciones efectuadas por la defensa.

DÉCIMO QUINTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

1. En la oportunidad procesal que contempla el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, la **Fiscalía** reiteró que no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en este caso respecto de ambos acusados.

Para acreditar que no concurre la irreprochable conducta anterior de los acusados se incorporaron los extractos de filiación y antecedentes respectivos en los cuales constan diversas anotaciones penales pretéritas.

En relación a **MIGUEL ANGEL OJEDA SILVA** su extracto registra múltiples anotaciones penales desde el año 2004 a la fecha, correspondiendo las últimas tres a condenas como autor de la falta de ocultación de identidad (2019); autor de hurto simple frustrado (2018) y autor de hurto simple frustrado (2017) todas causas seguidas ante juzgados de garantía de la región metropolitana.

Respecto de **CLAUDIO OJEDA SILVA** su extracto registra diversas anotaciones penales desde el año 2011 a la fecha, correspondiendo las últimas tres a condenas como autor de robo con intimidación frustrado (2021); robo por sorpresa consumado (2021) y hurto simple frustrado de menos de 4 UTM (2018), causas tramitadas ante el 9° Juzgado de Garantía, 4° TOP y 10° Juzgado de Garantía de Santiago respectivamente.

Por otra parte el fiscal se opuso a la consideración de la atenuante del artículo 11 N°9 del código penal por entender que no ha existido colaboración sustancial de los acusados.

2. La **defensa** solicitó reconocer la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos fundado en síntesis en que sin perjuicio de su teoría del caso, los acusados se situaron en el lugar de los hechos y ambos dieron elementos sobre la dinámica de aquellos lo que ha servido para clarificarlos; ellos no declararon anteriormente porque no sabían.

3. El contenido de los **extractos de filiación y antecedentes** incorporados por el fiscal permiten constatar que ambos acusados registran diversas condenas

penales pretéritas por lo que en consecuencia **no gozan de irreprochable conducta anterior.**

4. En relación a la solicitud de la defensa de estimar concurrente la atenuante del **artículo 11 N°9 del código penal**, aquella se **rechazará** por este tribunal por estimar que, en el presente caso, no ha existido una colaboración que pueda calificarse de sustancial para esclarecer los hechos. En efecto, si bien ambos acusados se situaron en el lugar del hecho, Claudio Ojeda se desentendió absolutamente de la agresión en contra de la víctima versión secundada por Miguel Ángel Ojeda quien, por otro lado, con explicaciones pueriles dio a entender que se trató de una pelea no provocada por él sino por el hecho de haber llegado curado ese día al Pasaje.

DÉCIMO SEXTO: Determinación de las penas.

La pena asignada al delito de *homicidio simple* es la de presidio mayor en su grado medio a máximo según lo dispone el artículo 391 N°2 del Código Penal.

Por otra parte, atendido el grado de desarrollo del delito, esto es en carácter de *frustrado* se debe imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por el legislador.

Por otra parte, al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, se aplicará la pena en el tramo mínimo, en el quantum que se dirá en lo resolutivo, por estimar que la misma es proporcional a los hechos establecidos considerando además que no se allegaron antecedentes que permitieran determinar una extensión del mal causado superior al inherente al tipo penal por el cual se dictará condena.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cumplimiento efectivo de las penas y abonos.

En el presente caso se condenará a los imputados por un delito que tiene asignada pena privativa de libertad como se ha expuesto precedentemente y cuya extensión no permite considerar la aplicación de ninguna de las penas sustitutivas contemplada en la ley 18.216, por lo que en definitiva los acusados deberán cumplir la pena a la que se les sentenciará de **manera real y efectiva.**

Teniendo presente el certificado del ministro de fe ha de indicarse que **existen abonos** que deben considerarse, esto es, desde el **20 de septiembre de 2024** a la fecha, tiempo en que ambos acusados han permanecido privados de libertad con motivo de esta causa de manera ininterrumpida.

DÉCIMO OCTAVO: Costas.

Se eximirá a los acusados del pago de las costas de la causa considerando lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales por haber sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 25, 26, 28, 51, 68, 69 y 391 N°2 del Código Penal; artículos 47, 295, 297, 315, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal y, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales **se declara** que:

1. Se **CONDENA** a **MIGUEL ÁNGEL OJEDA SILVA** y **CLAUDIO ANDRÉS OJEDA SILVA**, ambos ya individualizados, a sufrir cada uno de ellos la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de **PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO** y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y, la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autores del delito de **homicidio simple frustrado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en perjuicio de la víctima de iniciales EAPP, perpetrado el 19 de septiembre de 2024 en la comuna de Lo Espejo.

2. Atendida la entidad de la pena y no reuniéndose los requisitos de la Ley 18.216, ambos sentenciados deberán cumplir la pena privativa de libertad de manera efectiva, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad con motivo de esta causa, esto de manera ininterrumpida desde el 20 de septiembre de 2024, tal como consta en el certificado del ministro de fe.

3. Se ordena la toma de muestras biológicas respecto de ambos sentenciados conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso final de la ley 19.970 para el efecto de determinar sus huellas genéticas e incluirlas en el Registro de Condenados.

4. Se exime a los sentenciados del pago de las costas, conforme lo razonado en el considerando décimo octavo.

Oficiese en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556, incorporado por la ley 20.568, de 31 de enero de 2012, sobre Inscripción Automática y Modificaciones al Servicio Electoral.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente para el cumplimiento y ejecución de la pena.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por el magistrado Washington Jaña Tapia

RIT N° **216-2025**
RUC N° **24 011 16441-9**

Dictado por la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago integrada por los magistrados María Leonor Fernández Lecanda, Virginia Rivera Álvarez y Washington Jaña Tapia. No firma la magistrada Fernández Lecanda por encontrarse haciendo uso de feriado legal.